Comodoro Rivadavia,áááaochoá deámayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "M., **R. C., en autos: "M., R. C. c/ R., J. O. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 1089/03 S/áINCIDENTE DE NULIDAD" Expte N° 16.807/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 279/2007).

I.- Que llegan estos autos a conocimiento de la Alzada por haber interpuesto la parte incidentada, a fs. 33, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 31/32vta., que impuso las costas a la demandada vencida.

Que a fs. 35/36vta., se agregó el memorial de agravios, donde se señala que la imposición de costas implica una grave violación a los derechos de propiedad, igualdad en el proceso y defensa en juicio de su representado. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

A fs. 38/39vta., el incidentista contesta el traslado del memorial de agravios, solicitando la confirmación del pronunciamiento de primera instancia con costas, fundándose en los arts. 265 y 266 del CPr., por considerar que la demandada no cumplió con los requisitos ineludibles que dicho código prevé.

II.- Con relación a la crítica efectuada por el incidentista, se debe tener presente que impera un criterio amplio y flexible respecto al juzgamiento de la suficiencia técnica de los recursos. Conforme a dicho criterio se ha resuelto que: "Una expresión de agravios deficiente o incompleta no autoriza a declarar desierto el recurso si es dudoso

que no reúne los méritos exigidos por aquella pieza procesal" (LL 100-809, LL 137-857, entre otros). Por ello, y en virtud de las graves consecuencias que conlleva al derecho de la parte la aplicación de un excesivo rigorismo formal en la declaración de deserción del recurso, se dará tratamiento al recurso deducido.

III.- De las constancias de la causa principal surge que la actora con fecha 27 de diciembre de 2006 presenta un escrito constituyendo nuevo domicilio, que se reserva en secretaría por estar siendo controlado el expediente, previo al llamado de autos para dictar sentencia definitiva.

Posteriormente el día 29 de diciembre de 2006 pasan los autos principales para dictar sentencia, ampliado el plazo, es firmada el 07 de mayo de 2007.

Con motivo del dictado de la resolución referida, son libradas por secretaría tres cédulas de notificación, entre ellas a la actora, notificando el 16 de mayo de 2007 (fs. 323 del principal), pero sin tener en cuenta el nuevo domicilio constituido, por no haber sido agregado el escrito al expediente. Finalmente el día 03 de julio de 2007 se notifica personalmente el abogado apoderado por la parte actora de la sentencia definitiva dictada en los autos principales.

Esta situación motivó el presente incidente, solicitando la actora la nulidad de la notificación de fs. 323/323vta., y la suspensión del proceso principal.

A fs. 21/22 se presenta el incidentado y sostiene que al estar el expediente a despacho, no

pueden presentarse más escritos (conf. Atr. 484 del C.P.C.C.Ch.), que el profesional debió haber controlado el seguimiento del juicio y que al hacer uso del servicio de internet (Serconex), la parte podía advertir fácilmente, el pase de autos para dictar sentencia sin que su escrito haya sido proveído.

Conforme surge de la sentencia obrante a fs. 31/32vta., el Sr. Juez a quo declara la nulidad solicitada e impone las costas a la incidentada vencida en atención a como la cuestión fue resuelta.

IV.- Efectuada la síntesis precedente y a los fines de resolver el recurso interpuesto conviene recordar en primer lugar, que la prueba ofrecida por el incidentado no será tenida en cuenta por haberse concedido el presente recurso en relación (Cfme. Art. 246 del C.P.C.C.Ch.), en segundo lugar, que las costas son los gastos que necesariamente han debido efectuarse para la tramitación del proceso y en tercer lugar, que el principio objetivo de la derrota, rector en la materia, no es absoluto.

Con respecto a la última circunstancia señalada, esta Sala ha dicho al respecto: "La excepción a la imposición de costas según el hecho objetivo de la derrota debe interpretarse restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio pues, de lo contrario se desnaturaliza el fundamento objetivo de dicho régimen". (SD N° 44 - Sala B, del 30-07-01).

Ahora bien, debemos puntualizar que atento el modo y el resultado de la cuestión articulada, al momento de imponer las costas corresponde la distribución en el orden causado, máxime cuando, como en el caso de autos, el origen del

incidente y la posterior nulidad de la notificación no es imputable al obrar de ninguna de las partes, sino que se halla enmarcado dentro de los denominados errores "in procedendo", que son aquellos cometidos por magistrados, funcionarios o auxiliares de la justicia, que individualmente o en conjunto concurren a la defectuosa prestación del servicio de justicia.

El motivo que dio origen al incidente es únicamente atribuible a las gestiones internas del juzgado, por ende no resulta axiológicamente pertinente imponer las costas al vencido en su totalidad y, atento que el código de rito le otorga a los jueces la posibilidad discrecional de eximir a las partes total o parcialmente de esa responsabilidad, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, aún cuando el incidentado haya contestado oponiéndose a los requerimientos.

V.- Las costas de esta instancia, serán impuestas en el orden causado (arts. 68 y 69 del CPr.). Los honorarios de la instancia de grado deberán adecuarse (cfme. art. 279 del C.P.C.C.Ch.) y se fijarán, conforme las prescripciones de los del Decreto 2.200, modificado por la Ley 4.335 (arts. 6, 7 y 33) y meritando el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y dentro de la escala establecida por el artículo 7. Iguales pautas se valorarán a fin de regular los honorarios de esta instancia (arts. 6 y 14 de la ley arancelaria citada).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Admitir el recurso de apelación interpuesto por la incidentada a fs. 33, revocar el punto 3 de la resolución de fs. 31/32vta., e imponer las costas por su orden.

2)Costas de esta instancia en el orden causado. Regúlanse los honorarios profesionales en el incidente de nulidad por la actuación de primera instancia, a favor del **Dr. L. M. P.** en el quince por ciento (15%) y a favor de la **Dra. M. A. K.**, en el quince por ciento (15%), en ambos casos de los regulados en la sentencia definitiva en la instancia de grado. Por su actuación en la Alzada, se regulan los honorarios del **Dr. L. M. P.** en el treinta por ciento (30%) y a favor de la **Dra. M. A. K.**, en el treinta por ciento (30%), en ambos casos de los regulados precedentemente.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 68 DEL AÑO 2008.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS